

En la página 20001, segunda columna, apéndice A, apartado A.1.2, donde dice: «... en caso de ocurrencia del terremoto, de parada sin riesgo...», debe decir: «... en caso de ocurrencia del terremoto de parada sin riesgo...».

En la página 20001, segunda columna, apéndice A, apartado A.1.2, donde dice: «... de una actuación simultánea de las cargas del mismo y las resultantes...», debe decir: «... de una actuación simultánea de las cargas del sismo y las resultantes...».

En la página 20002, segunda columna, apéndice A, apartado A.6.6, donde dice: «... deberá ser operativo en caso del sismo de parada segunda...», debe decir: «... deberá ser operativo en caso del sismo de parada segura...».

En la página 20004, primera columna, apéndice B, apartado B.1.3.1, donde dice: «Demostración de que la calidez de la inclusión...», debe decir: «Demostración de que la validez de la inclusión...».

En la página 20004, primera columna, apéndice B, apartado B.1.3.2, donde dice: «d) La influencia de posibles distribuciones de potencia no cosenoidales, considerando las desviaciones posibles...», debe decir: «d) La influencia de posibles distribuciones de potencia no cosenoidales, considerando las desviaciones posibles...».

En la página 20004, segunda columna, apéndice B, apartado B.3, donde dice: «... de los criterios aplicables de la Regulatory Guide número 127...», debe decir: «... de los criterios aplicables de la Regulatory Guide número 1.27...».

En la página 20004, segunda columna, apéndice C, índice, donde dice: «C.4. Una vez realizado el proyecto de los componentes, sistemas y estructuras afectados, y antes del comienzo de la construcción de los mismos...», debe decir: «C.4. Antes del comienzo de la construcción de los componentes, sistemas y estructuras afectados...».

En la página 20005, primera columna, apéndice C, apartado C.2.4, donde dice: «... los diferentes componentes de los factos tecnológicos que afectan...», debe decir: «... los diferentes componentes de los factores tecnológicos que afectan...».

En la página 20006, primera columna, apéndice C, apartado C.4.7.7, donde dice: «... Debe incluirse...», debe decir: «Debe incluirse...».

En la página 20006, segunda columna, apéndice C, apartado C.4.10.1, debe decir: «... de manera suficientemente fiable como asegurar...», debe decir: «... de manera suficientemente fiable como para asegurar...».

En la página 20007, segunda columna, apéndice C, apartado C.6.1.19, donde dice: «... y las dosis equivalentes esperadas al personal profesional expuesto...», debe decir: «... y las dosis equivalentes esperadas al personal profesionalmente expuesto...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25129** *ORDEN de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), para ampliar una almazara en la citada localidad, acogiéndose a la calificación de zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias para completar el expediente a que se refiere la Orden de este Departamento de fecha 16 de enero de 1979, por la que se declaró incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la almazara de don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), y habiendo presentado dicho señor la documentación requerida en el punto cuatro de la referida Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto técnico presentado por don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), para ampliar una almazara en la citada localidad, con un presupuesto de 14.233.391 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para finalizar la mejora y obtener su inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias. Ambos plazos contarán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1979.—P. D.: el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illober.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**25130**

*ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), para el grupo de productos «frutas varias».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 668/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de La Almunia de Doña Godina, Alpartir, Aranda de Moncayo, Arándiga, Brea de Aragón, Calatorao, Calcaena, Codos, Chodes, Gotor, Illueca, Inoges, Janque, Mesones de Isuela, Morata de Jalón, Nigüella, Purujosa, Ricla, Salillas de Jalón, Santa Cruz de Grio, Sestrica, Tierga, Tobed y Trasobares, todos ellos de la provincia de Zaragoza.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto, en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de agosto de 1979.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**25131** *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Derivados del Etilo, S. A.», por Orden de 13 de noviembre de 1978 en el sentido de incluir en la exportación D(-) alfafenilglicina base.*

Ilmo. Sr.: La firma «Derivados del Etilo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) para la importación de DL-fenilglicina y ácido canforsulfónico y la exportación de D(-) clorhidrato del cloruro de alfafenilglicina, solicita incluir D(-) alfafenilglicina base, como producto de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Villaricos, Cuevas del Almanzora (Almería), por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), en el sentido de incluir D(-) alfafenilglicina base. P. E. 29.23.39, como nuevo producto de exportación.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de D(-) alfafenilglicina base que se exporten, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 118,2 kilogramos de DL(-) fenilglicina.
- 7,4 kilogramos de ácido canforsulfónico.

Como porcentajes de pérdidas, las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas. Se origina, además, un subproducto aprovechable de 96,5 kilogramos de sulfato potásico de naturaleza, adeudable por la P. E. 28.38.01.2.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25132

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», por Orden de 25 de octubre de 1965 y sucesivas ampliaciones y prórrogas en el sentido de incluir diversas mercancías de importación, y la exportación de nuevos colorantes.

Ilmo. Sr.: La firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14); 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20); 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto); 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre); 16 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25); 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972); 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13); 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 30) y 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), prorrogado por O.C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19) para la importación de primeras materias para la elaboración de colorantes y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos, solicita la inclusión de diversas mercancías de importación y la exportación de nuevos colorantes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Palomar, 70, Barcelona, por Orden ministerial de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero); 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20); 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto); 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre); 16 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25); 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972); 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13); 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), prorrogado por O.C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19) en el sentido de incluir:

A) Productos de exportación:

- I) Colorantes «Amarillo Oro Levafiz EGE», P. E. 32.05.01.
- II) Colorantes «Amarillo Brillante Levafiz E-3GE», posición estadística 32.05.01.
- III) Colorantes «Amarillo luz para papel 3G×líquido» a diversas concentraciones, P. E. 32.05.01.

B) Mercancías de importación:

- 1) 4-amino-acetanilida - 3 - sulfónico 100 por 100, posición estadística 29.25.91
- 2) 3-amino-acetanilida - 4 - sulfónico 100 por 100, posición estadística 29.25.91.
- 3) Cloruro del ácido dicloroquinoxalincarboxílico 100 por 100, posición estadística 29.35.99.
- 4) Sulfofenil pirazolón carboxílico 100 por 100, P. E. 29.35.99.
- 5) Acido 2-4 metil carboxipirazoloico 100 por 100, posición estadística 29.35.99.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de colorantes «Amarillo Oro Levafiz EGE 100 por 100, tipo Stanim (55 por 100 en especie química)», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 19 kilogramos de mercancía 1.
- 23 kilogramos de mercancía 3.
- 25 kilogramos de mercancía 4.

Por cada 100 kilogramos de colorantes «Amarillo Brillante Levafiz E-3GE 100 por 100, tipo Stanim (55 por 100 en especie química)», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 25 kilogramos de mercancía 2.
- 31 kilogramos de mercancía 5.
- 28 kilogramos de mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos del colorante «Amarillo luz para papel 36×líquido», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad que resulte de aplicar la fórmula  $0,632 \times A$  de la mercancía «1,4-dinitroestilben - 2,2-disulfónico 100 por 100», P. E. 29.03.19; siendo A la concentración en tanto por 100 (peso-peso) del colorante en la solución a exportar.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta concentración del colorante «Amarillo luz para papel 36×líquido», en tanto por 100 en peso (no en poder tintóreo), en la solución a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1978 del producto III y desde el 4 de mayo de 1978 de los productos I y II también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y sucesivas ampliaciones y prórrogas citadas, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25133

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laminor, S. A.», por Orden de 20 de enero de 1978 y ampliación posterior, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Laminor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), para la importación de palanquilla «blooms» y «slabs» y la exportación de barras y perfiles de hierro o acero, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión beneficio fiscal a un tercero.